CIRCULAR 14/2026 dirigida a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, uniones de crédito, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito al público, instituciones de financiamiento colectivo de deuda, así como sociedades que, de manera habitual, otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público, relativa a las Modificaciones a la Circular 21/2009 (Costo Anual Total —CAT—).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2026, Año de Margarita Maza Parada".

CIRCULAR 14/2026

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS Y NO REGULADAS, SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS, SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, UNIONES DE CRÉDITO, ENTIDADES FINANCIERAS QUE ACTÚEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS QUE OTORGUEN CRÉDITO AL PÚBLICO, INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DEUDA, ASÍ COMO SOCIEDADES QUE, DE MANERA HABITUAL, OTORGUEN CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS AL PÚBLICO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 21/2009 (COSTO ANUAL TOTAL —CAT—)

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, considera conveniente modificar la regulación aplicable a los componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT), con objeto de atender diversos hallazgos detectados en los procesos de autorizaciones, supervisión y sanciones que lleva a cabo este Instituto Central, para facilitar el entendimiento e interpretación de ese indicador; propiciar que las entidades otorguen créditos, préstamos y financiamientos en condiciones accesibles y razonables; promover la transparencia y competencia de los servicios financieros y, en consecuencia, aumentar la utilidad del CAT para que las personas puedan comparar costos y tomar mejores decisiones de financiamiento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México, 8, 21 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 3, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** el numeral 1, párrafo primero, así como las definiciones de “Contrato”, “Entidades”, “Pago Mínimo” y “UDIS”, y los numerales 4.2, párrafo primero, incisos a), c), d Bis) y j), 5.1, incisos a), c), e) y f), 5.2, 5.4, 5.4.1, fracciones iii) y iv), 5.4.2, 5.4.3, 5.4.3.1, 5.4.3.3, fracciones ii) y iv), 5.5, 6, párrafo segundo, 7, párrafo primero y fracciones i), ii), iii), y iv), así como párrafos tercero y cuarto, así como 8; **adicionar** las definiciones de “Producto Específico” y “TIIE de Fondeo” al numeral 1, el párrafo segundo al inciso a) del numeral 4.2, el párrafo tercero al numeral 4.2 recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos de este numeral, el párrafo segundo al inciso c) del numeral 5.1, el inciso g) al numeral 5.1, los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4, la fracción v) y el párrafo segundo al numeral 5.4.1 recorriéndose en su orden el subsecuente párrafo de este numeral, el párrafo segundo al numeral 5.4.3.3, los numerales 5.4.3.4 y 5.4.3.5, la fracción v) y el párrafo sexto al numeral 7; así como **derogar** el último párrafo y los incisos a) y b) del numeral 4.1, la fracción i) del numeral 5.4.3.1, el numeral 5.4.3.2 y el párrafo segundo del numeral 5.5, de las “Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula,

componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT)", contenidas en la Circular 21/2009, para quedar en los términos siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO, FÓRMULA, COMPONENTES Y SUPUESTOS DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT)

"**1. Definiciones**

Para efectos de las presentes Disposiciones, los términos con inicial mayúscula utilizados en estas, en singular o plural, tendrán los mismos significados que los establecidos para dichos términos en el artículo 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como los siguientes, sin perjuicio del tratamiento distinto que se dé a términos similares en otra normativa:

...

Contrato:	al documento por el que se instrumenta un Crédito, incluyendo Contratos de Adhesión;
...	
Entidades:	a las instituciones de crédito; sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas; sociedades financieras populares; sociedades financieras comunitarias; sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; uniones de crédito; entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen Crédito al público; instituciones de financiamiento colectivo de deuda y sociedades que, de manera habitual, otorguen Créditos al público;
Pago Mínimo:	al monto que la Entidad requiere al acreditado de un Crédito Revolvente en cada periodo de pago, conforme al Contrato respectivo, para que una vez cubierto, dicho Crédito Revolvente se considere al corriente. Tratándose de Créditos Revolventes asociados a tarjetas de crédito, dicho monto será, según sea el caso, el que se determine conforme a lo previsto en el numeral 4 de las "Reglas de tarjetas de crédito" contenidas en la Circular 34/2010 del Banco de México, según hayan sido modificadas o sustituidas mediante circulares posteriores o en el numeral 2 de las "Disposiciones para la determinación del pago mínimo de tarjetas de crédito" contenidas en la Circular 13/2011 del Banco de México, según hayan sido modificadas o sustituidas mediante circulares posteriores;
Producto Específico:	a un producto identificado bajo un mismo nombre comercial o, en caso de que se trate de una campaña publicitaria en la que se oferten o promocionen mejores términos y condiciones de dicho producto, será el subconjunto de Créditos, sobre los cuales la Entidad aplique dicha oferta o promoción;
TIIE de Fondeo:	a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de un día hábil bancario, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en la Sección IV del Capítulo IV del Título Tercero de las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, contenidas en la Circular 3/2012 del Banco de México, según hayan sido modificadas o sustituidas mediante circulares posteriores, y
UDIS:	a las unidades de cuenta cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la

Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el referido Diario el 1 de abril de 1995, y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación."

"**4.1 Fórmula**

…

Se deroga.

a) Se deroga.

b) Se deroga."

"**4.2 Aspectos a considerar para determinar los valores de A_j y B_k**

Para determinar el monto de cada una de las disposiciones del Crédito (A_j), la Entidad deberá considerar, además del importe del principal, aquel monto de financiamiento que, en su caso, la Entidad de que se trate adicione para cubrir Comisiones, según se describen en el inciso c) siguiente, así como las primas de seguros y cualquier costo o gasto que sea exigido como condición para contratar el Crédito o durante su vigencia.

…

a) El pago del principal, el cual deberá incluir, en su caso, el monto del financiamiento otorgado para cubrir Comisiones, según se describen en el inciso c) siguiente, así como las primas de seguros, según se describen en el inciso d) siguiente, y cualquier costo o gasto que sea exigido como condición para contratar, administrar o mantener vigente el Crédito.

Asimismo, en caso de que la Entidad incluya algún monto de financiamiento para cubrir cualquiera de los conceptos de costo señalados en el párrafo inmediato anterior, se registrará el cobro como pago en una sola exhibición a la firma del Contrato o en el momento que el referido monto sea exigible de contado;

b) **…**

c) Las Comisiones por contratación, disposición del crédito, administración, gastos de preoriginación del Crédito o cualquier otra Comisión equivalente a las mencionadas, aun cuando tengan denominación distinta, que el Cliente esté obligado a pagar como condición para contratar el Crédito o durante su vigencia;

d) **…**

d Bis) El costo que generan para el Cliente las garantías en efectivo que esté obligado a constituir o mantener, directa o indirectamente, como condición para el otorgamiento o administración del Crédito. Para estos efectos, el costo asociado a la constitución de la garantía señalada será el importe de los intereses que se generarían si el Cliente invirtiera el monto de dicha garantía a una tasa de rendimiento equivalente a la TIIE de Fondeo publicada en el Diario Oficial de la Federación más reciente al momento de realizar el cálculo, considerando la capitalización simple de los intereses y utilizando la misma periodicidad de pago del Crédito. En su caso, se deberá incluir con signo negativo el importe de los rendimientos que la Entidad pague al Cliente por mantener dicha garantía el periodo que corresponda y con la periodicidad determinada, de conformidad con el Contrato. Para estos efectos, la Entidad deberá considerar la disminución, aumento de la garantía, así como el plazo de extinción de esta, incluyendo aquellos casos en que dicho plazo sea menor al del vencimiento del Crédito, sujeto a que así esté establecido en el Contrato;

d Ter) a g) **…**

El monto de las Comisiones que se consideren para la determinación de cada uno de los pagos (B_k) a que se refiere el presente numeral deberá ser igual al monto vigente que las Entidades hayan registrado ante la autoridad competente, en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Como excepción a lo anterior, dicho monto podrá ser menor al registrado, o incluso igual a cero, sujeto a que, en razón de alguna promoción, se establezca efectivamente un monto menor en el Contrato correspondiente que se celebre con el Cliente.

…

h) a i) **…**

j) Las deducciones fiscales a las que, en su caso, pudiera tener derecho el Cliente; ni las disminuciones en las tasas de interés y Comisiones por eventos fuera del control del Cliente, con excepción de lo señalado en el numeral 5.4.3.3 incisos ii) y iv).

…"

"**5.1 Supuestos generales**

…

a) El Cliente cumple con sus obligaciones oportunamente. Por lo anterior, no se considerará cualquier cargo por concepto de pago anticipado, pago tardío o incumplimiento del Cliente;

b) **…**

c) Las Entidades, al momento de calcular el CAT, deberán estimar los valores que no se conozcan de aquellos conceptos que utilicen para determinar los montos de A_j y B_k, y para los Créditos que se formalicen o los Productos Específicos que se publiciten, conservar la evidencia de los elementos de mercado utilizados para realizar dicha estimación, por lo menos, durante un plazo de tres años contados a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que se haya realizado dicha estimación. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra obligación de conservación de información prevista en ley o disposiciones de carácter general que resulten aplicables para otros efectos.

Para realizar las estimaciones de los valores que no se conozcan en términos del párrafo anterior, las Entidades deberán basarse en los elementos que hayan sido aprobados por el órgano interno competente conforme a sus manuales y políticas o, en su defecto, en los términos y condiciones incluidos en los Contratos de Adhesión que se hayan registrado ante la autoridad competente, así como estudios de mercado, datos históricos, estrategias de negocio, circunstancias económicas y de mercado, entre otros aspectos que resulten conducentes;

d) **…**

e) Cuando en los Contratos se pacte que los elementos que se utilizan para determinar A_j y B_k tendrán variación durante la vigencia del Crédito y sus valores se conozcan desde la firma del Contrato, se considerará que las modificaciones ocurrirán en la fecha pactada;

f) Con respecto a los exponentes t_j y s_k de la fórmula de cálculo, se considerará que todos los pagos o disposiciones se hacen en periodos uniformes. Para tal efecto, se considerará que un año consta de: dos semestres, cuatro trimestres, doce meses, trece períodos de veintiocho días, veinticuatro quincenas, veintiséis catorcenas, treinta y seis decenas o cincuenta y dos semanas. Para Créditos con un solo pago al vencimiento, se considerará que el exponente s_k será el intervalo de tiempo expresado en días dividido entre 360, y

g) En el caso de las primas de las operaciones de los seguros a las que se hace referencia en el inciso d) del numeral 4.2 de las presentes Disposiciones, la estimación de su monto se llevará a cabo con base en la información que cada Entidad tenga disponible al momento de realizar el cálculo. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del Cliente, las Entidades estarán obligadas a realizar el cálculo del CAT con la información que dicho Cliente le proporcione respecto al monto de las primas de las operaciones de los seguros ofrecidos por instituciones de seguros o sociedades mutualistas de seguros, con independencia de si estas mantienen vínculos con la Entidad de que se trate, sujeto a que tales seguros cumplan con las características que esta determine para el Crédito respectivo.

Las Entidades deberán conservar evidencia documental de la forma en la que se realice la estimación del monto de las primas de las operaciones de los seguros para el cálculo del CAT, así como las características del seguro utilizado para realizarla, por lo menos, durante un plazo de tres años contados a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que se haya realizado dicha estimación. Lo anterior, para los Créditos que se formalicen o los Productos Específicos que se publiciten, sin perjuicio de cualquier otra obligación de conservación de información prevista en ley o disposiciones de carácter general que resulten aplicables para otros efectos."

"**5.2 Supuestos para la publicidad**

5.2.1. Supuestos para la publicidad de Productos Específicos con menos de cien Contratos previamente celebrados

Si en los seis meses previos a la fecha de cálculo del CAT de publicidad de un Producto Específico, contados a partir del último día natural del mes anterior, la Entidad de que se trate ha originado menos de cien contratos de ese Producto Específico, dicha Entidad deberá estimar y dar a conocer el valor que corresponda al percentil sesenta y seis (66) de la distribución proyectada del CAT de Contrato de los Créditos que prevea otorgar para dicho Producto Específico en los seis meses subsecuentes.

Para realizar las estimaciones en términos del párrafo anterior, la Entidad de que se trate deberá basarse en los elementos que hayan sido aprobados por el órgano interno competente conforme a sus manuales y políticas o, en su defecto, en los términos y condiciones incluidos en los Contratos de Adhesión que se hayan registrado ante la autoridad competente, así como estudios de mercado, datos históricos, estrategias de negocio, circunstancias económicas y de mercado, entre otros aspectos que resulten conducentes.

5.2.2. Supuestos para la publicidad de Productos Específicos con cien o más Contratos previamente celebrados

Si en los seis meses previos a la fecha de cálculo del CAT de publicidad de un Producto Específico, contados a partir del último día natural del mes anterior, la Entidad de que se trate ha originado cien o más Contratos de ese Producto Específico, dicha Entidad deberá utilizar el valor correspondiente al percentil sesenta y seis (66) de la distribución del CAT de Contrato de los Créditos otorgados de dicho Producto Específico en el periodo correspondiente de seis meses.

Tratándose de alguna oferta o promoción aplicable a un Producto Específico, la Entidad respectiva deberá considerar los Créditos otorgados en los seis meses previos a la fecha de cálculo del CAT y sustituir los términos y condiciones de originación de cada uno de esos Créditos por aquellos que se hayan modificado con motivo de la oferta o promoción de que se trate. El CAT de publicidad que las Entidades den a conocer será el valor correspondiente al percentil sesenta y seis (66) de la distribución del CAT de Contrato una vez modificado considerando los nuevos términos y condiciones promocionales.

5.2.3. Contratos que no deberán considerarse para el CAT de publicidad

Las Entidades deberán abstenerse de considerar los Créditos que otorguen a sus empleados, así como aquellos que otorguen a las personas relacionadas de conformidad con la normativa aplicable a cada Entidad. Asimismo, las Entidades deberán abstenerse de considerar aquellos financiamientos que provengan de un proceso de reestructura, aun cuando se hayan documentado como Créditos nuevos, y abstenerse de considerar aquellos financiamientos que se hayan originado con motivo de una oferta o promoción que mejore los términos y condiciones del Crédito, salvo en el caso previsto en el último párrafo del numeral 5.2.2 de las presentes Disposiciones.

5.2.4. Conservación de evidencia del CAT de publicidad

Las Entidades deberán conservar evidencia documental de los cálculos y estimaciones que realicen para la determinación del CAT de publicidad, conforme a lo establecido en los numerales 5.2, 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3, así como todos los elementos y parámetros utilizados en dichos cálculos y estimaciones, por lo menos, durante un plazo de tres años contados a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que se hayan realizado. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra obligación de conservación de información prevista en ley o disposiciones de carácter general que resulten aplicables para otros efectos."

"**5.4 Supuestos adicionales para Créditos Revolventes**

5.4.1 Metodología

…

i) y ii) **…**

iii) La metodología para la determinación del Pago Mínimo y la tasa de interés son constantes para todos los períodos. Al momento de realizar el cálculo del CAT, se deberá suponer que el monto total de la línea de Crédito Revolvente es constante durante un plazo de tres años;

iv) El monto de la Comisión por administración para las Entidades que registran Comisiones ante el Banco de México, o el monto de Comisión equivalente para el resto de las Entidades. En caso que la Comisión tenga una periodicidad de cobro anual, se considerará que se cobra cada año el último día del

mes en que se celebró el Contrato y que se mantiene constante durante un plazo de tres años contado a partir de la fecha de la celebración del Contrato. En caso que la periodicidad de cobro de dicha Comisión sea distinta a anual, se considerará que se cobra en el período que corresponda conforme al Contrato y que se mantiene constante durante un plazo de tres años contado a partir de la fecha de la celebración del Contrato. En todo caso, el monto y periodicidad de cobro de la Comisión por administración para las Entidades que registran Comisiones ante el Banco de México, o el monto y periodicidad de la Comisión equivalente para el resto de las Entidades, deberán corresponder a la información vigente del Producto Específico que se encuentre registrado ante la autoridad competente en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Como excepción a lo anterior, dicho monto podrá ser menor al registrado, o incluso igual a cero, sujeto a que, en razón de alguna promoción, se establezca efectivamente un monto menor en el Contrato correspondiente que se celebre con el Cliente;

v) El costo asociado a la constitución y mantenimiento de la garantía en efectivo a cargo del Cliente a que se refiere el numeral 4.2, inciso d Bis), de las presentes Disposiciones, tratándose de Créditos Revolventes, se considera constante durante un plazo de tres años. Si en el Contrato del Crédito Revolvente se pacta que la garantía en efectivo debe ser devuelta al Cliente en un plazo menor, las Entidades deberán considerar que el costo asociado a dicha garantía en efectivo se mantiene constante durante el plazo establecido en el Contrato respectivo.

Solo se considerarán las Comisiones asociadas al servicio del Cliente titular del Crédito Revolvente de que se trate, sin que se deban considerar las Comisiones que, en su caso, sean causadas por la contratación de tarjetas adicionales.

…

5.4.2 Plazo de vencimiento del Crédito

Independientemente del plazo de vencimiento del Crédito Revolvente o, en su caso, de la renovación automática de este, las Entidades deberán aplicar al cálculo del CAT un plazo de treinta y seis meses de treinta días cada uno y suponer que el saldo insoluto del Crédito se amortizará al finalizar el último período del tercer año.

5.4.3 Parámetros para Créditos Revolventes

El CAT deberá calcularse para los usos que se indican en los numerales 5.4.3.1, 5.4.3.3, 5.4.3.4 y 5.4.3.5 de las presentes Disposiciones.

5.4.3.1 Supuesto adicional del CAT a utilizarse en la publicidad

Las Entidades podrán indicar que el CAT de una promoción de un Producto Específico es del cero por ciento (0.0%), únicamente en caso de que para dicha promoción no se cobren intereses y el acceso a esta no tenga asociada Comisión alguna. Como excepción a lo anterior, en caso de que la contratación del Crédito Revolvente esté sujeta al pago de la Comisión por administración para las Entidades que registran Comisiones ante el Banco de México, o pago de Comisión equivalente para el resto de las Entidades, se deberá indicar que dicha Comisión no se considera en el cálculo del CAT.

i) Se deroga.

ii) a iii) **…**

5.4.3.2 Se deroga.

5.4.3.3 Supuestos adicionales del CAT a utilizarse en el estado de cuenta

i) **…**

ii) Tasa de interés:

La tasa de interés ordinaria que el Cliente tenga vigente en la fecha de corte correspondiente.

iii) **…**

iv) Comisiones:

El importe de la Comisión por administración para las Entidades que registran Comisiones ante el Banco de México, o pago de Comisión equivalente para el resto de las Entidades descrita en el numeral 5.4.1 de las presentes Disposiciones que, de acuerdo con el Contrato, el Cliente tenga vigente en la fecha de corte correspondiente.

Adicionalmente, las Entidades que estén obligadas a incluir los cuadros comparativos de estado de cuenta de tarjeta de crédito en los estados de cuenta que entreguen a sus Clientes, deberán mostrar el CAT calculado con base en la segmentación por clase de tarjeta y rango de línea de crédito que publique el Banco de México a través de su página de Internet https://www.banxico.org.mx. El Banco de México podrá realizar modificaciones a la segmentación en cuestión en la referida página de Internet, las cuales entrarán en vigor en la fecha que señale el propio Banco, en un plazo que no podrá ser menor a dos meses contados a partir del día hábil bancario siguiente al de su publicación. Para estos efectos, el Banco de México mostrará en la página señalada, las fechas de publicación y de entrada en vigor de las segmentaciones correspondientes.

5.4.3.4 Supuestos adicionales aplicables al CAT de disposiciones a plazo fijo, con o sin intereses, en líneas de Crédito Revolventes

Las Entidades, respecto de cada una de las disposiciones a plazo fijo que se efectúen con el Producto Específico de que se trate, deberán informar a sus Clientes, al momento de realizar cada disposición, el CAT calculado con base en la metodología correspondiente a un Crédito a plazo fijo, de conformidad con el numeral 5.3 de las presentes Disposiciones.

5.4.3.5 Supuestos adicionales para Créditos Revolventes, en los que únicamente se puedan realizar disposiciones a plazo fijo

i) CAT de cada disposición

Se deberá proceder conforme al numeral 5.4.3.4 anterior, considerando cada disposición como un Crédito a plazo fijo.

Las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán entregar al Cliente para cada Crédito a plazo fijo la tabla de amortización a que se refiere el numeral 3 de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de pagos anticipados”, contenidos en la Circular 16/2007 del Banco de México, según haya sido modificada o sustituida mediante circulares posteriores.

ii) CAT de publicidad

Se deberá proceder conforme al numeral 5.2.1 o 5.2.2, según el supuesto de que se trate, considerando a cada disposición individual como un crédito independiente, observando en todo momento lo dispuesto en los numerales 5.2.3 y 5.2.4 de las presentes Disposiciones.

iii) CAT de Contrato

Se deberá proceder conforme al inciso ii) del presente numeral, según el supuesto de que se trate.

iv) CAT de Estado de Cuenta

Será el CAT de Publicidad del Producto Específico vigente en la fecha de corte correspondiente calculado conforme al inciso ii) anterior.”

“**5.5 Supuestos adicionales para Créditos asociados a la vivienda**

Tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda o de Créditos asociados a la vivienda que cuenten con apoyos o subsidios gubernamentales o de entidades de fomento que se utilicen para amortizar el Crédito, las Entidades deberán considerar, en el cálculo del CAT, los montos correspondientes a dichos apoyos y subsidios como pagos realizados por los Clientes. En este supuesto, las Entidades deberán incluir, entre otros, los pagos con las aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y los subsidios de la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI). Para fines del cálculo del CAT, las Entidades deberán suponer que las aportaciones se mantienen constantes utilizando las condiciones vigentes al momento de la originación del Contrato.

Se deroga.

En caso que, con posterioridad al otorgamiento de un Crédito, las Entidades deban dar a conocer el CAT aplicable al resto de la vigencia de dicho Crédito, dichas Entidades deberán calcularlo utilizando la fórmula, componentes y supuestos previstos en estas Disposiciones, considerando la información vigente al momento del cálculo, así como el saldo insoluto, el plazo remanente y pagos por amortizar, sin considerar los pagos ya realizados."

"**6. Monto total a pagar en Créditos distintos a líneas de Crédito Revolventes**

…

Lo anterior, a fin de que el mencionado Monto Total a Pagar se incluya en las carátulas de los Contratos de Adhesión que le proporcionen a sus Clientes, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la autoridad competente al amparo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros."

"**7. Información del CAT al público**

En la información en que, conforme a las disposiciones aplicables, deba incluirse el CAT, las Entidades deberán:

i) Mostrar el CAT como un solo valor, sin referirse a máximos ni mínimos, calculado de conformidad con las presentes Disposiciones.

ii) Expresar el CAT de forma notoria en términos porcentuales, redondeado con un decimal.

iii) Incorporar la leyenda "Sin IVA", inmediatamente después del valor numérico que corresponda al CAT.

iv) En la publicidad, inmediatamente después de la palabra "CAT", incorporar la leyenda "de publicidad" y el periodo de vigencia de la oferta aplicable, y

v) En los casos en que la Entidad requiera la constitución de una garantía en efectivo como condición obligatoria para el otorgamiento o administración del Crédito, la Entidad deberá incorporar la leyenda "El CAT refleja el costo asociado a la garantía en efectivo exigida", inmediatamente después del valor numérico que corresponda al CAT.

…

Las ofertas de Créditos preaprobados, precalificados o que las Entidades realicen a personas determinadas, deberán incluir el CAT específico de la oferta. En caso de que no sea posible determinar el importe de los seguros obligatorios para realizar el cálculo del CAT de la oferta específica, la Entidad deberá informar el CAT de publicidad.

Tratándose de tarjetas de crédito, en la publicidad en que sea obligatorio informar el CAT, también deberá incluirse la tasa de interés ordinaria anual que corresponda al valor del CAT de publicidad informado y la Comisión por administración del producto.

…

En el supuesto que las Entidades pongan a disposición de sus Clientes, en sus sitios de Internet o en aplicaciones móviles, simuladores o comparadores de Crédito en los que se pueda calcular el CAT de los productos que ofrecen, el CAT que se muestre al público deberá obtenerse conforme a las características específicas del Crédito que se simule, sin omitir elemento de costo alguno que, de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones, se establezcan en el Contrato del Producto Específico correspondiente y se deban utilizar para el cálculo del CAT."

"**8. Información al Banco de México**

El Banco de México podrá requerir a las Entidades, toda la información necesaria para verificar el debido cumplimiento de las presentes Disposiciones."

TRANSITORIA

ÚNICA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el 16 de noviembre de 2027.

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2026.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, el Banco de México se pone a su disposición a través de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central al teléfono (55) 5237-2000 extensión 3200.